



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0385/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo contra la Segunda Resolución contenida en el Acta núm. 046-2021 del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo del Poder Judicial.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución impugnada

El presente caso trata de una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la Segunda Resolución contenida en el Acta núm. 046-2021, del siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo del Poder Judicial.

Mediante la supraindicada resolución fue aprobada una nueva imagen institucional para las dependencias del Consejo del Poder Judicial, con base en la Ley núm. 210-19,¹ que regula el uso de la bandera nacional, el escudo nacional y el himno nacional, y que dispone que el uso de los símbolos patrios de la República Dominicana, no es obligatorio en los documentos administrativos del Poder Judicial. Dicha Resolución establece lo siguiente:

SEGUNDA RESOLUCION

1º. Toma conocimiento del cumplimiento por parte de la Coordinación General de Comunicaciones de las instituciones dadas en sesión ordinaria núm. 040-2021, del 26 de octubre de 2021, del Consejo del Poder Judicial, respecto al proyecto de Establecimiento de la Marca y Fortalecimiento de la Imagen Institucional del Poder Judicial.

2º. Aprueba la imagen institucional del Poder Judicial y sus dependencias, incluyendo al complemento visual desarrollado (isotipos y logo) y la guía de uso de imagen (colores y tipografía a utilizar).

¹ G. O. No. 10947 del 15 de julio de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Precisión núm. 1:** La implementación de la nueva imagen institucional del Poder Judicial incluye logos, iconografía, tipografía y paletas de colores para todos los documentos administrativos del Poder Judicial, entre otros artículos académicos. Identificación de activos, señalética y edificaciones que contengan versiones anteriores de los logos.*

***Precisión núm. 2:** No forman parte del proyecto de la nueva imagen institucional del Poder Judicial los actos jurisdiccionales y el uso obligatorio de los símbolos patrios en el edificio de la Suprema Corte de Justicia y todas las sedes judiciales, conforme establece la Constitución de la República, la Ley núm. 210-19, que regula el uso de la Bandera Nacional y demás leyes adjetivas.*

***3º.** Aprueba el plan, cronograma y presupuesto para la implementación de la nueva imagen institucional del Poder Judicial y sus dependencias, el cual consta de 10 fases conforme las descripciones expuestas por la Coordinación General de Comunicaciones, mismo que deberá ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones legales y administrativas aplicables.*

***4º.** Instruye a la Coordinación General de Comunicaciones a presentar ante este Consejo del Poder Judicial los avances de la implementación de la nueva imagen institucional del Poder Judicial al término del primer trimestre del año 2022.*

2. Pretensiones del accionante

Mediante instancia depositada ante la secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022), el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Segunda Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en el Acta núm. 046-202, del siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, “*por violar los artículos 6, 7, 32 y 75.5 de la Constitución.*”

2.1. Infracciones constitucionales alegadas

Conforme al contenido de la presente instancia, la parte accionante invoca la vulneración de los artículos de la Constitución dominicana, que se transcriben a continuación:

“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.

Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.

La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 32.- Escudo Nacional.

El Escudo Nacional tiene los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo 8, versículo 32, y encima una cruz, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales surgen de un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; lleva un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho. Está coronado por una cinta azul ultramar en la cual se lee el lema “Dios, Patria y Libertad”. En la base hay otra cinta de color rojo bermellón cuyos extremos se orientan hacia arriba con las palabras “República Dominicana”. La forma del Escudo Nacional es de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base termina en punta, y está dispuesto en forma tal que resulte un cuadrado perfecto al trazar una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores.

Artículo 75.- Deberes fundamentales.

Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

(...)

5) Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana (...)

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante de la parte accionante

En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante expone, esencialmente, lo que, a continuación, se transcribe textualmente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el viernes, que contamos a veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), nos apersonamos al Departamento de Atención al Usuario de la Suprema Corte de Justicia, a realizar diligencias o vacaciones judiciales, propia de nuestra profesión y cuando nos dirigimos al dispositivo a tomar tickets para ser atendido, wao, tremenda sorpresa, pues en el fondo de dicho aparato monitor, palpamos esta figura que en nada representa ni a los dominicanos, ni mucho menos al Poder Judicial, pues esa figura aparenta ser un ancla de un barco, pero totalmente diferente a la que existió desde la creación del Consejo Judicial, figura esta totalmente anómala, sin estética y sin motivo válido; creemos que el Consejo del Poder Judicial antes de tomar tan importante decisión debió consultar a la población, a los abogados y al propio Colegio de Abogados de la República Dominicana, pues estamos totalmente seguros de que nadie apoyará tal infamia.

ATENDIDO: A que según el Artículo 2, de la Ley No. 821 de noviembre del año 1927, el cual dice lo siguiente: “Ningún empleado judicial podrá ocupar el puesto para el cual haya sido nombrado antes de haber prestado el juramento de respetar la Constitución y las Leyes, y de desempeñar fielmente su cometido”. Lacera el alma y nuestros sentimientos patrióticos, que esos mismos hombres y mujeres se prestaran a violar dicho juramento sacando alegremente el Escudo Nacional, supuestamente para introducir una nueva imagen, logo o emblema y así trastornar la conciencia nacional, bajo ningún concepto podemos permitir esa blasfemia o infamia.

ATENDIDO: A que en el considerando quinto de la Ley No.210-29, que regula el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana, gaceta oficial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.10947, del 15 de julio del año 2019, dice que los símbolos patrios constituyen una viva expresión de la independencia y la soberanía del pueblo dominicano, y de su historia, resaltando de manera permanente la esperanza, las aspiraciones y los deseos de progreso y paz (...) El actual Consejo del Poder Judicial traicionó la confianza depositada por el Pueblo Dominicano al prestarse a cambiar el Escudo Nacional por un logo que por ninguna parte representa la justicia (...)

(...) un servidor público tiene que medir sus actuaciones y no extralimitarse, como acaba de acontecer con el Judicial, pues debieron de advertir que esa decisión causaría escozor o repulsa nacional y prácticamente a escondidas, pues muy pocas personas sabíamos de su existencia, es evidente que mancilla y degrada la nacionalidad dominicana.

ATENDIDO: A que para cambiarlo por un logo con la forma del ancla de un barco, en ese sentido el numeral 5, del artículo 75 de la Constitución de la República del 13 de junio del año 2015, dice religiosamente lo siguiente: “Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana”. Es indudable el revuelo que el acta 046-2021, ha causado en el seno de la población dominicana, pues reiteramos no existe explicación lógica y valedera, para que los actuales consejeros cambiaran el logo del Poder Judicial, el cual reunía todo lo relacionado a la dominicanidad, un hecho deleznable y abusivo de su parte, que le corresponde a este Honorable Tribunal Constitucional, dentro de sus poderes jurisdiccionales enmendar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con pretender sacar el Escudo Nacional del Logo o Emblema del Poder Judicial, es mas que obvio que los consejeros le han hecho un flaco servicio a la dominicanidad, pues ha quedado debidamente demostrado de que no lo están venerando y respetando como realmente lo merecen, pues el Escudo Nacional es el alma, el corazón de la República Dominicana, que viva hoy, mañana y siempre, la República Dominicana.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, regular, bueno y valido la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad por haber sido interpuesto según la ley.

SEGUNDO: declarar la inconstitucionalidad de la Segunda Resolución contenida en el Acta No.046-2021, de fecha 07 de diciembre del año 2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial de la República Dominicana, por violar los artículos 6, 7, 32 y 75.5 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR las costas de oficio, por tratarse de un asunto de índole o materia constitucional.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

4.1.1. La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. PTC-AI-040-2022, recibido el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), a fin de que emitiera su opinión con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, opinión que fue depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), exponiendo, en síntesis, lo que, a continuación, se indica:

(...) el acta emitida por el Consejo del Poder Judicial objeto de la presente acción directa de control de constitucionalidad, se refiere a aspectos del comportamiento administrativo del Poder Judicial.

Dicho esto, se constata que el acta número 0046-2021 emitida por el Consejo del Poder Judicial de fecha 07 de diciembre, fue emitida por efecto directo de la Ley y no de la Constitución, por lo que, en obediencia a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, las mismas son objeto de control del Tribunal Superior Administrativo por lo que la presente acción deviene en inadmisibles por no tratarse de actos administrativos objeto de control concentrado de constitucionalidad.

4.1.2. Por consiguiente, la Procuraduría General de la República concluye solicitando lo siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de constitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo en contra del acta número 0046-2021 emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 07 de diciembre 2021, por no tratarse de actos administrativos objeto de control concentrado de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Opinión del Consejo del Poder Judicial

4.2.1. El dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022), el Consejo del Poder Judicial depositó en la secretaría del Tribunal Constitucional, un escrito de opinión, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

Con base en los hechos del presente caso, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en su calidad de autoridad de la cual emana el acto impugnado en esta acción directa de inconstitucionalidad, presentará sus consideraciones de derecho de conformidad con el siguiente esquema, indicando:

a) PRINCIPALMENTE, LA PRESENTE ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES INADMISIBLE POR NO REFERIRSE A UNA DENUNCIA GRAVE Y SERIA, QUE NO SE FUNDAMENTA EN FORMA CLARA Y PRECISA, DE MODO QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE EVALUAR NI DECIDIR EN LA ESPECIE.

La parte accionante ha presentado en la especie un escrito que, en esencia, muestra un disgusto con lo decidido en la Segunda Resolución contenida en el Acta núm. 046-2021, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). A partir de ahí, en la página 5 de su escrito, el accionante pasa a emitir conceptos relacionados con la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral e incluso de naturaleza migratoria, que en nada se relacionan con lo que hoy ocupa la atención de este Honorable Tribunal Constitucional.

El accionante se limita a emitir juicios incompletos e ideas dispersas que no permiten identificar a su queja como una grave y seria. Al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentar su acción en forma clara y precisa, el accionante no coloca a este Honorable Tribunal Constitucional en condiciones de evaluar ni decidir respecto de sus alegatos.

La acción directa de inconstitucionalidad es un proceso regulado que requiere el cumplimiento de formalidades, aun cuando no son excesivas, ni pueden serlo, están establecidas en la normativa para asegurar el debido proceso (...)

La jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional se ha referido de manera constante al hecho de que el accionante está en la obligación de motivar su acción directa de inconstitucionalidad, y si falla en hacerlo su acción es inadmisibile.

(...) a la presente acción directa de inconstitucionalidad le falta especificidad. El accionante se limita a hacer enunciados y divagaciones de tipo general, sin correlacionar los textos que cita con sus argumentos, ni indicar precisamente si se configura en la especie alguna infracción constitucional.

(...) a la presente acción directa de inconstitucionalidad le falta pertinencia porque simplemente no se identifican las infracciones constitucionales. De hecho, no alcanzamos a identificar en ninguna parte del escrito del accionante el concepto infracción constitucional. Lo que si hemos identificado es múltiples lugares en los que el accionante cita supuestos choques de la Segunda Resolución contenida en el Acta núm. 046-2021, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con disposiciones legales. Además, también logramos identificar profundas situaciones puramente individuales en donde el accionante indica una inconformidad esencialmente personal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) SUBSIDIARIAMENTE, LA PRESENTE ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES INADMISIBLE POR CUANTO RESPECTO DEL USO DEL ESCUDO NACIONAL, LA BANDERA NACIONAL, EL HIMNO NACIONAL Y OTROS SIMBOLOS PATRIOS, LA CONSTITUCION HA HECHO UNA EXPRESA RESERVA DE LEY, Y TAL USO ESTÁ REGIDO POR LA LEY NÚM. 210-19.

Como se ve, es la Ley núm. 210-19, y no la Constitución de la República, la que regula el uso del Escudo Nacional. Por eso, la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile por referirse a cuestiones meramente legales. Plantear argumentos de naturaleza legal en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, según los precedentes constantes de este Honorable Tribunal Constitucional, es inadmisibile.

c) MAS SUBSIDIARIAMENTE, Y EN EL CASO IMPROBABLE DE QUE LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS SEAN RECHAZADOS, CUANTO AL FONDO, LA PRESENTE ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE SER RECHAZADA EN VIRTUD DE QUE NO SE ADVIERTE, EN EL PRESENTE CASO, NINGUNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de infracción constitucional es fundamental a la hora de interponer una acción directa de inconstitucionalidad, pues solo cuando se advierte o se demuestra su existencia, procede que se acoja dicha acción. Este concepto se encuentra definido en el artículo 6 de la Ley núm. 137-11 (...)

4.2.2. En base a los argumentos anteriores, el Consejo del Poder Judicial concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad por no referirse a una denuncia grave y seria, que no se fundamenta en forma clara y precisa, y por consiguiente este Honorable Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de evaluar ni decidir en la especie.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad por cuanto respecto del uso del Escudo Nacional, la Bandera Nacional, el Himno Nacional y otros símbolos patrios, la Constitución ha hecho una expresa reserva de ley, y tal uso está regido por la Ley núm. 210-19.

TERCERO: MAS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de que no se advierte, en el presente caso, ninguna infracción constitucional.

5. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Fotocopia de la Segunda Resolución contenida en el Acta núm. 046-2021, del siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo del Poder Judicial.
2. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en la secretaría del Tribunal Constitucional, del tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del escrito de opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

4. Instancia contentiva del escrito de opinión depositada por el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022).

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diecisiete (17) de octubre del dos mil veintidós (2022), compareciendo todas las partes, y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia.

7.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

7.2. La Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 37 de la Ley núm. 137-11.

8.2. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, dispone que:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...) De igual forma, el artículo 37 de la Ley Núm. 137-11 establece que: *“La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. Al respecto este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), extendió o amplió la condición de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que las personas accionen en inconstitucionalidad por la vía directa cuando adviertan que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.

8.4. En ese sentido, en dicha sentencia este colegiado indicó:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo República Dominicana del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, en su condición de ciudadano dominicano, condición verificada por medio de su cédula de identidad y electoral, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la ley.

9. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. El artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prescribe: *“Acto Introductivo.- El escrito en que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”*.

9.2. Este texto fue interpretado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre del dos mil trece (2013), en la cual se hizo constar lo siguiente:

“(...) la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductivo suscrito por la parte accionante (...). Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0173/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0187/19, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Mediante la Sentencia TC/0273/20, del siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020), este tribunal acogió a la jurisprudencia comparada para sustentar la argumentación de este tipo de procedimiento constitucional, adoptando el criterio que, en este sentido, ha establecido la Corte Constitucional de Colombia, órgano que ha razonado como, a continuación, se consigna:

“(...) el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C- 353- 98)”.

9.4. La citada decisión también reproduce lo juzgado por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia núm. C-236-97:

“Cuando el ciudadano pone en movimiento el control constitucional por la vía de la acción, se le impone la carga procesal de señalar las normas constitucionales violadas y también el concepto de su violación. Esto último comporta la obligación de determinar con toda claridad de qué modo las normas acusadas contradicen o vulneran los preceptos de la Constitución, con el fin de destruir la presunción de constitucionalidad, sin perjuicio de que la Corte pueda extender el análisis de constitucionalidad frente a normas no invocadas expresamente en la demanda. Pero lo que no puede ser admitido es que bajo una interpretación que haga el demandante del contexto de un cuerpo normativo se puedan deducir, por vía indirecta, presuntas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones de la Constitución, por la manera en que el legislador reguló una determinada materia. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C- 236-97) ”.

9.5. Como corolario de lo anteriormente expresado, en la citada Sentencia TC/0150/13 y las subsiguientes decisiones que reiteran y expanden el criterio externado en la misma,² este órgano colegiado ha reiterado que, como requisito para la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, es indispensable que el escrito contentivo de la impugnación de la norma o el acto cuestionado se sustente en argumentos que fundamenten la supuesta infracción constitucional. En base a lo anterior ha sido fijado que el referido escrito debe reunir los siguientes requisitos:

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

² TC/0211/13; TC/0197/14; TC/0021/15; TC/0157/15, TC/0406/16; TC/0061/17; TC/0062/18; TC/0038/19, TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) y TC/0215/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Retrotrayendo lo anterior a la especie, este tribunal, luego del estudio de la instancia portadora de la presente acción directa de inconstitucionalidad, ha podido percibir que la parte accionante, Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma de referencia, por considerar que la misma, supuestamente, contraviene los artículos 6, 7, 32 y 75.5 de la Constitución de la República, pero se circunscribe a realizar una mera reproducción de las citadas normas constitucionales, sin aportar ningún sustento, explicación o presupuesto argumentativo adicional a dicho alegato, que no sean consideraciones de índole genéricas o de percepción particular, sin subsumir en el desarrollo de su instancia las razones que pudieren validar que la resolución atacada confronta a las disposiciones constitucionales cuya trasgresión se alega.

9.7. En efecto, tal y como discierne el Consejo del Poder Judicial en su escrito de defensa, el accionante no especifica, de forma clara, precisa o inequívoca de qué manera la resolución o el acta impugnada mediante la presente acción, incurre en confrontación de derechos fundamentales ni tampoco logra demostrar de qué forma la norma atacada vulnera las alegadas disposiciones constitucionales que pudiera motivar a este plenario a una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la referida resolución.

9.8. Finalmente, con relación a otro aspecto resaltado, tanto por el Consejo del Poder Judicial (de manera subsidiaria), así como por la Procuraduría General de la República, de que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, en tanto se encuentra referida a cuestiones y planteamientos meramente legales.

9.9. Ciertamente, este tipo de situación ya ha sido advertida por la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo del dos mil doce (2012), mediante la cual este tribunal estableció: (...) *cabe precisar que, en la presente acción directa en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de ‘contrariedad al derecho’ que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal.

9.10. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no procederá al análisis de este argumento, puesto que mal actuaría este plenario, si luego de haber sido identificada una causal de inadmisibilidad de la presente acción, debidamente desarrollada y argumentada, procediera a utilizar y aplicar, de forma yuxtapuesta, otra causal de inadmisibilidad, pues ello constituiría una incongruencia que afectaría la adecuada motivación que debe contener una sentencia emanada de un tribunal de la República.³ Es por lo anterior que este tribunal ha mantenido una constante jurisprudencia en el sentido de que la concurrencia y utilización de dos causales de inadmisibilidad al mismo tiempo, constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, lo que provoca que se excluyan mutuamente. En tal sentido, y en virtud de la decisión a ser asumida por este tribunal constitucional, dicho pedimento no será analizado.

9.11. En conclusión, sobre la base de los criterios, textos constitucionales y precedentes más arriba desarrollados, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que, en la especie, la parte accionante, en su pretensión de nulidad de la prealudida Segunda Resolución contenida en el Acta núm. 046-2021, del siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo del Poder Judicial, no demuestra en qué medida dicha disposición legal viola los artículos 6, 7, 32 y 75.5 de la Constitución de la República, ni desarrolla convincentemente los argumentos de naturaleza constitucional que justifican su pretensión. De ahí que la petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, y no coloca al Tribunal Constitucional en

³Al respecto, ver Sentencia TC/0150/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de evaluar ni decidir respecto de sus alegatos, razón por la cual procede declarar inadmisibles su acción, en cuanto a los referidos artículos constitucionales, pues sus alegatos carecen de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Segunda Resolución contenida en el Acta núm. 046-2021, del siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo del Poder Judicial.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo; a la Procuraduría General de la República, y al Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual emitimos este voto, tuvo su origen en la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el ciudadano Ruddys Antonio Mejía Tineo contra la Segunda Resolución contenida en el Acta núm. 046-2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial el día siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

“1º. Toma conocimiento del cumplimiento por parte de la Coordinación General de Comunicaciones de las instituciones dadas en sesión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria núm. 040-2021, del 26 de octubre de 2021, del Consejo del Poder Judicial, respecto al proyecto de Establecimiento de la Marca y Fortalecimiento de la Imagen Institucional del Poder Judicial.

2°. Aprueba la imagen institucional del Poder Judicial y sus dependencias, incluyendo al complemento visual desarrollado (isotipos y logo) y la guía de uso de imagen (colores y tipografía a utilizar). ”

2. Con relación a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, al considerar, básicamente, que el accionante en su instancia introductoria, *“no demuestra en qué medida dicha disposición legal viola los artículos 6, 7, 32 y 75.5 de la Constitución de la República, ni desarrolla convincentemente los argumentos de naturaleza constitucional que justifican su pretensión. De ahí que, la petición en ese sentido carece de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, y no coloca al Tribunal Constitucional en condiciones de evaluar ni decidir respecto de sus alegatos.”*⁴; por lo que, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11.

3. Vistos los motivos esenciales de la sentencia, esta juzgadora procede a formular la presente disidencia a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en votos anteriores, como en la decisión TC/0364/23 de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de jueces, en el sentido de que devienen inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad que no desarrollan argumentos suficientes para colocar a este órgano en condiciones de examinar la

⁴ Numeral 9.11 página 21 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de las normas impugnadas o carecen de la suficiente certeza, claridad, especificidad y pertinencia⁵.

4. Por el contrario, a nuestro modo de ver, basta con que la parte accionante invoque que la norma impugnada vulnera algún precepto o principio constitucional para que este tribunal se encuentre en el deber de analizar la conformidad de la misma con el texto sustantivo fundamental, como ocurrió en el presente caso, donde alegó que la resolución en cuestión infringe los artículos 6, 7, 32 y 75.5 de la Constitución.⁶

5. Y es que, en votos anteriores, hemos abogado porque este tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, desempeñe su rol institucional asignado: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento jurídico.

6. Por ello resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4, instauro varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, *“Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”*.

b) *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos*

⁵Criterio sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14 y TC/0359/14.

⁶Artículos que regulan, respectivamente, la Supremacía de la Constitución, el Estado Social y Democrático de Derecho, Escudo Nacional y los Deberes Fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. (Subrayado nuestro)

c) El principio de inconvalecibilidad, que desarrolla que “*La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación*”.

7. Esta posición también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional. En ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales mediante el fallo TC/0041/13, que establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

8. Agregando esta juzgadora que, si esta tribunal “*asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional*”, razonamiento *a fortiori*, con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque el accionante no plasme argumentos jurídicos suficientes o claros y precisos.

9. En síntesis, este tribunal está en el deber de examinar el fondo de una acción directa de inconstitucionalidad contra una norma vigente si el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invoca la vulneración de un principio o precepto constitucional, debiendo los jueces que lo componen suplir de oficio la supuesta o real carencia de argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes de la instancia introductoria, y exponer las motivaciones jurídico- constitucionales por las que decide declarar conformes o no con la Constitución la norma o las normas impugnadas.

10. En nuestra opinión, la misión de este órgano de justicia constitucional de ser “*garante de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, que la propia Constitución le asigna, le obliga a examinar los méritos de toda acción directa interpuesta contra una norma infra constitucional, aunque la instancia introductoria no contenga las características de claridad, precisión, especificidad y pertinencia, debiendo bastar para ello que se invoque su no conformidad con algún principio o precepto del texto fundamental.

11. En efecto, es el artículo 184 de la Carta Magna que establece:

“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.”

12. Como puede apreciarse, es el principio de oficiosidad que establece que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Parecería que esta disposición del principio de oficiosidad entra en contradicción con el artículo 38, de la Ley núm. 137-11, que sobre el procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad y el acto introductivo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.”

14. No obstante, tal como hemos afirmado previamente, dicha disposición reafirma nuestro criterio en el sentido de que basta con que el accionante procure la vulneración de un principio o cláusula constitucional para que este tribunal conozca del fondo de dicha instancia y supla de oficio las motivaciones y razonamientos que justifiquen una decisión que haga prevalecer el principio de supremacía constitucional.

15. Pero asumiendo que los fundamentos no cumplan con el nivel de claridad y precisión que se prescribe en el citado artículo 38 de la Ley núm. 137-11, debe prevalecer en el ánimo de este tribunal el deber de suplir de oficio tales carencias, en aplicación de los indicados principios de oficiosidad y favorabilidad descritos.

16. En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que este tribunal no debe invocar la falta de claridad, precisión, certera y pertinencia para declarar inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad en los casos similares al de la especie, sino que debe avocarse a conocer el fondo de dicha instancia, mucho más si en la misma se indica el artículo, principio, precepto o regla constitucional supuestamente vulnerada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Independientemente de que la parte accionante no desarrolle argumentos suficientes que cumplan con los citados estándares de claridad, precisión, certera y pertinencia, a nuestro juicio, este tribunal debe conocer el fondo de la acción directa de que se trate y realizar el análisis abstracto de las normas impugnadas conforme a la Constitución, en ejercicio de su sagrada misión de garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de los derechos fundamentales que le asigna el artículo 184 del texto sustantivo.

18. Igualmente, tal como hemos expuesto en el cuerpo del voto, esta obligación se impone aplicando los principios rectores que norman los procesos constitucionales, especialmente los principios de informalidad, oficiosidad y favorabilidad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria